las cartas de las balijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditan que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedara responsable

19. 1 Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta 6 pliego que a su tacto demostrare contener dinero 6 alhaja, se abra a presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con aplicacion a la misma renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan a la persona a quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando a los administradores celen este punto, euidando no admitir & certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan 6 lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes. 2

1 Este artículo y el siguiente forman la ley 17 tit. 13 Novis.

- 21. Siempre que los administradores ti oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos; y si les encontrasen fraude contra la renta, los aseguraran despachando el postillon ti otra persona de su confianza, que continúe la carrera a costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente a la dirección para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.
- 22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito, que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su direccion.
- 23. No se permitira que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan a certificar pliegos, y este solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan a sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no habra inconveniente en que lo presencien.
- 24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazon ó extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.
- 25. Cuando por los tribunales ó justicia se solicitare la entréga de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de

<sup>2</sup> En Real orden de 25 de Octubre de 1786 se previene á los Directores Generales de Correos, que advirtesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni ménos certifiquen cartas, pliegos o paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco tos leren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

<sup>1</sup> Fste articulo y los dos siguientes forman la ley 51 th. 13 lib. 3 Noyis. Rec.